



**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado **Rodolfo Alexis Pinzón Pereira**, en su propio nombre y representación, interpone incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Rodolfo Alexis Pinzón Pereira y el Banco Nacional de Panamá celebraron el contrato de préstamo 40019 de fecha 20 de enero de 2004, por la suma de B/.22,520.00, en el que se constituyeron como fiadores solidarios Eduardo Darío Caballero Aparicio y Luis Alberto Escarreola Bustos. (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá expidió el auto 0240-J-2 de 18 de octubre de 2007, por medio del cual decretó la obligación de plazo vencido, exigió el pago de la suma total adeudada y decretó formal secuestro sobre una serie de bienes muebles que pudiesen poseer el

deudor y los fiadores solidarios, así como también sobre la cuota parte de la finca 20486, inscrita en el Registro Público en el rollo 1, asiento 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, perteneciente al deudor Rodolfo Alexis Pinzón Pereira. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente ejecutivo).

Adicionalmente, la entidad ejecutora, a través del auto 0241-J-2 de la misma fecha antes indicada, libró mandamiento de pago en contra de Rodolfo Alexis Pinzón Pereira, Luis Alberto Escarreola Bustos y Eduardo Darío Caballero Aparicio, por la suma de B/.21,880.40, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

El 25 de marzo de 2008 dicho auto le fue notificado personalmente tanto al deudor, Rodolfo Alexis Pinzón Pereira, como al fiador solidario, Luis Alberto Escarreola Bustos. (Cfr. copia autenticada del auto ejecutivo 0241-J-2 que aportamos como prueba).

Con fundamento en el auto 0240-J-2 antes mencionado, la entidad ejecutora giró comunicaciones a las distintas entidades a fin de cumplir lo que se había decretado y, en consecuencia, se inscribió en el Registro Público el secuestro sobre la cuota parte de la finca 20486, antes descrita. Esta medida cautelar igualmente se registró en la Tesorería del Municipio de David, recayendo la misma sobre dos vehículos, identificados con las matrículas 740189 y 748297, ambos de

propiedad del fiador Eduardo Darío Caballero Aparicio. (Cfr. fojas 37 y 23 del expediente ejecutivo respectivamente.).

Como consecuencia de lo anterior, Rodolfo Alexis Pinzón Pereira, actuando en su propio nombre y representación, presentó el incidente de nulidad por falta de notificación objeto del presente concepto, en el que alega que a causa del incumplimiento de la obligación adquirida con el Banco Nacional de Panamá, el juzgado executor inició este proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra así como de sus fiadores y, que a pesar de que la entidad ejecutora conoce el domicilio de Eduardo Darío Caballero Aparicio, no consta que la misma haya hecho gestión alguna para notificarlo.

Igualmente manifiesta el incidentista que aún cuando existe un arreglo de pago entre su persona y el Banco Nacional de Panamá, la entidad crediticia insiste en continuar el proceso por cobro coactivo en su contra. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De las piezas procesales que reposan en el expediente y luego de analizar los argumentos expuestos en el incidente bajo estudio, este Despacho considera que Rodolfo Alexis Pinzón Pereira carece de legitimación para solicitar la nulidad por falta de notificación ensayada, toda vez que, como ya se ha señalado en líneas anteriores, el hoy incidentista actúa en su propio nombre y representación, por lo que mal podría interponer el presente incidente argumentando en sustento de su pretensión la falta de notificación de uno de sus fiadores solidarios.

En relación con lo expuesto por el incidentista, es preciso anotar que, según se infiere del numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1641 del propio cuerpo legal, la nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo debe ser solicitada por quien se considere afectado por tal omisión, por lo que en este caso, insistimos que el recurrente, al no actuar a nombre del fiador Caballero Aparicio, no se encuentra legitimado para interponer el incidente que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, este Despacho desea destacar el carácter solidario que posee la obligación contractual cuyo cumplimiento se reclama, lo que resulta fundamental en este proceso, toda vez que la entidad acreedora al ejercitar la acción de cobro coactivo podía dirigirse contra **cualquiera** de los deudores solidarios o contra **todos** ellos simultáneamente, tal como lo establece el artículo 1031 del Código Civil. También debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 1028 del mismo cuerpo normativo, las acciones ejecutadas en contra de cualquiera de los deudores solidarios perjudican a todos éstos.

En ese mismo orden de ideas, advertimos que de la lectura del referido contrato de préstamo se desprende que los fiadores solidarios renunciaron expresamente a los avisos y notificaciones que les pudiesen corresponder y, a su vez, aceptaron todas las cláusulas del documento como si fuesen el deudor principal. (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Por lo anterior, este Despacho opina que al haberse notificado válidamente el auto ejecutivo al deudor y a uno de

sus fiadores solidarios, es procedente continuar con el proceso ejecutivo. En ese sentido, el alegar la falta de notificación de uno de los fiadores solidarios no constituye fundamento alguno para solicitar la nulidad del proceso ni el levantamiento del secuestro que recae sobre la finca de propiedad del mismo incidentista.

Al resolver un caso similar en decisión de 18 de abril de 2006 que a continuación citamos en su parte pertinente, ese Tribunal se pronunció en los términos siguientes:

**"En cuanto al segundo argumento del incidente, la Sala conceptúa que la señora ESILDA GONZÁLEZ DE CAMACHO mal puede alegar en su beneficio la falta de notificación del auto ejecutivo a la prestataria Marisa González Vielmann, tratándose de una obligación solidaria, conforme se colige del Contrato de Préstamo No. 33362 de 15 de noviembre de 1996, que el IFARHU podía exigir a cualquiera de las obligadas o a todas ellas conjuntamente. Cabe recordar, con respecto a este tipo de contratos del IFARHU, que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el codeudor contrae "las mismas obligaciones que el deudor principal de responder por la deuda adquirida. En la codeuda o deuda solidaria, en virtud del título constitutivo o por disposición expresa de la ley, puede ser requerida la totalidad de la obligación por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores, teniéndose como deudores al principal y a los codeudores". (El resaltado es nuestro).**

En cuanto al supuesto arreglo de pago existente entre el ejecutado y la entidad bancaria, debemos indicar que el incidentista no ha acreditado prueba alguna sobre la existencia de tal acuerdo; hecho que también ha sido negado por la entidad ejecutora en el escrito de contestación

correspondiente, tal como puede observarse de fojas 5 a 6 del expediente judicial.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que deniegue las pretensiones de la incidentista y, en consecuencia, se declare **NO VIABLE** el incidente de nulidad por falta de notificación, interpuesto por Rodolfo Alexis Pinzón Pereira dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

### **III. Pruebas.**

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

Aportamos copia autenticada del auto ejecutivo 0241-J-2 de 18 de octubre de 2007.

### **IV. Derecho.**

Negamos el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1314/iv